REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2530

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 760014003009 2019 00293 00
DEMANDANTE: AMPARO GIRALDO DE CASTRO
DEMANDADO: SOCIEDAD DÁNARO S.A.S.

Como quiera que revisado el diligenciamiento se observa que la demandada en reconvención, la señora AMPARO GIRALDO DE CASTRO, contestó oportunamente las acciones reivindicatorias que en su contra plantearon JOSE IGNACIO SOLANO y la SOCIEDAD DANARO SAS, quienes a su vez descorrieron el traslado exceptivo en forma oportuna. (archivos 7 y 8 carpeta No.1), se procede a fijar fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para la práctica de la INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble objeto de Litis, la fecha del 21 de febrero de 2023, a las 9:00 am, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, dicha diligencia tendrá como finalidad determinar los hechos relacionados en la demanda, los constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso.

SEGUNDO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia, para que personalmente concurran el día <u>8 de marzo de 2023 a las 9:00</u> <u>am</u>, con el propósito de adelantar la diligencia de que trata el art 372 del CGP.

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar que en la fecha y hora señalada se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, y se decretarán las pruebas del presente asunto.

La audiencia se realizará de manera presencial en alguna de las Salas de Audiencias del Palacio de Justicia, información que estará a disposición de las partes, previo a la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c325ab71f6267c7848c2d4d7fe3a3f42e451f3fffdead0da476d94f29245ef**Documento generado en 10/11/2022 12:12:47 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2735

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEUDOR: ALVARO PACHECO COLLANTES C.C 88.196.901

ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Nit. No. 860.002.9644

BANCO ITAU Nit. No. 890.903.937-0

PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S No. 901127873-8

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Nit: 890399011-3

BANCO FALABELLA Nit. 900.047.981-8

RADICADO: 76001400300920190052000

1.Se allega por el liquidador escrito donde rinde informe cuatrimestral con corte a agosto del 2022, y solicita que se le ordene al deudor entregar el bien, en ese sentido, entiende el despacho que la petición elevada por el auxiliar va encaminada a poder dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 571 del CGP, tal como se le ordenó en la audiencia de adjudicación adelantada el 22 de septiembre del 2022.

Así las cosas, por ser procedente se dispondrá requerir al señor Álvaro Pacheco Collantes, para que le entregue el bien con M.I No. 370-125805 al liquidador, con el fin de que este pueda proceder a realizar su entrega material al acreedor a quien se le adjudicó dentro del presente proceso de liquidación patrimonial por el adelantado.

No obstante, se ha advertir al auxiliar que la entrega material al acreedor, solo podrá ser llevada a cabo, una vez esté debidamente inscrita la adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble mencionado, para lo cual, se le conminará para que de la mano con la togada del cesionario adelanten las gestiones necesarias para el efecto, ya que, se evidencia que según consta en los archivos 155 y 156, se entregaron las copias auténticas y de ejecutoria requeridas para ello.

2.Por otro lado, el auxiliar aduce que ha asumido la totalidad de los gastos procesales, debido a que, no le han sido cancelados los honorarios asignados por el juzgado, suma que incorpora como pasivo en el valor de \$3.200.000.

En ese contexto, se recuerda al liquidador que en el expediente obra memorial suscrito por él donde reconoce expresamente que los honorarios y gastos le fueron cancelados en su totalidad por el señor JOSE FERNANDO QUINTERO ZULUAGA, a quien se le tuvo como subrogatario de las acreencias a su favor, en la diligencia de adjudicación, decisión que fue notificada en estrados y contra la cual no se interpuso recurso, no siendo por tanto de recibo ninguna alegación al respecto.

Ahora, lo que si le compete al auxiliar es acreditar cuales fueron los gastos en los que incurrió aportando prueba sumaria de ellos al momento de rendir las cuentas finales de su gestión, acto procesal que deberá realizar una vez haya realizado la entrega material de los bienes adjudicados, tal como lo ordena el inciso final del numeral 4 del artículo 571 del CGP.

En ese orden de ideas, el informe de gestión se agregará para que obre en el plenario, sin impartir ninguna orden respecto de los honorarios y gastos del proceso por las razones antes expuestas.

3.En atención al oficio No. 893 del 22 de septiembre del 2022 (Archivo digital 145), donde se comunica a las centrales de riesgo sobre la realización de la audiencia de adjudicación, se recibe escrito proveniente de TransUnion donde esgrime que procedió a realizar la marcación "Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial", en las obligaciones que tiene registradas en su base de datos.

A su turno, EXPERIAN COLOMBIA SA – DATACREDITO, solicita que se le remita el auto en el que se indique la fecha de la apertura de la Liquidación patrimonial con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Con ese norte, dichos escritos se agregarán para que obren en el plenario, y se dispondrá oficiar a las centrales de riesgo informándole que la decisión que se les estaba comunicando no es la apertura de la liquidación patrimonial, sino la realización de la audiencia de adjudicación, para los fines a que haya lugar (Articulo 573 CGP).

Para mayor proveer, remítaseles copia del auto de la apertura de la liquidación patrimonial (archivo digital 046), el oficio donde se les comunicó esa decisión (archivo digital 049), el acta de la audiencia de adjudicación (Archivo digital 142), y el oficio No. 893 del 22 de septiembre del 2022 (Archivo digital 145).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al deudor señor ALVARO PACHECO COLLANTES, para que en el tèrmino máximo de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar la entrega del inmueble con M.I No. 370-125805 al liquidador ÁLVARO RAMÍREZ DÍAZ, para que aquel pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 571 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador ÁLVARO RAMÍREZ DÍAZ, que la entrega material del bien con M.I No. 370-125805, al acreedor JOSE FERNANDO QUINTERO ZULUAGA, solo podrá ser llevada a cabo una vez se encuentre inscrita la providencia de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

TERCERO: CONMINAR al liquidador y a la apoderada del acreedor JOSE FERNANDO QUINTERO ZULUAGA, para que adelanten todas las actuaciones

necesarias, con el fin de que sea registrada la adjudicación en el bien con M.I No. 370-125805, y para que alleguen con destino a este proceso copia del certificado de tradición del inmueble donde se evidencie dicha inscripción.

CUARTO: AGREGAR el informe de gestión aportado por el liquidador, y las respuestas de las centrales de riesgo (archivos digitales 150 y 151)

QUINTO: OFICIESE a EXPERIAN COLOMBIA SA – DATACREDITO y TRANSUNION, informándole que la decisión que se les estaba comunicando con el oficio No. 893 del 22 de septiembre del 2022, no es la apertura de la liquidación patrimonial, sino la realización de la audiencia de adjudicación, para los fines a que haya lugar (Articulo 573 CGP). Líbrese el oficio de rigor anexando los archivos digitales 046, 049, 142 y 145).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa913aed3a45c1750417084bdce3ac3c43eeddd5fb7fd4079a134dfa879c554**Documento generado en 10/11/2022 12:12:40 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2802

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA CC. 4.348.436 DEMANDADOS: DANIELLE BASTIDAS ROSAS CC. 1.018.470.807

RADICADO: 760014003009 2020 00654 00

El apoderado judicial de la parte demandante allega al proceso, escrito informando que por medio de arreglo entre las partes, se llegó un acuerdo y pago total de la obligación, en consecuencia, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas a ninguna de las partes. Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del artículo 461 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación y levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA CC. 4.348.436 en contra de DANIELLE BASTIDAS ROSAS CC. 1.018.470.807.

SEGUNDO: SIN CONDENA a costas

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada DANIELLE BASTIDAS ROSAS CC. 1.018.470.807 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-599196 de Cali.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada DANIELLE BASTIDAS ROSAS CC. 1.018.470.807 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-124970 de Cali.

QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informándole sobre la decisión contenida en los numerales TERCERO y CUARTO de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso

SEXTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5a605d8e0bc8d18fd5cdf2219a21237297c6fb8e21034ea1f267b54e89c294**Documento generado en 10/11/2022 12:12:53 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2762

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de menor cuantía

DEMANDANTE: Jesús Hugo Quiñonez Cabezas CC. 94.428.105

DEMANDADOS: Herederos Indeterminados del señor RAÚL DE JESÚS MESA

GUEVARA (qepd)

YAZMÍN ARACELLY ACOSTA OROZCO como compañera

permanente del señor RAÚL DE JESÚS MESA GUEVARA

RADICADO: 760014003009 20220070900

Notificado en legal forma el proveído de la inadmisión de la demanda y una vez presentado el escrito de subsanación, se evidencia que no se subsanaron algunas de las falencias advertidas en el proveído No. 2540 del 21 de octubre de 2022, como se pasa a explicar:

El literal A, no fue subsanado en debida forma pues pese a que se informa la existencia del menor STEVEN ANDRÉS MESA ACOSTA como heredero conocido, la demanda no se dirige contra éste. Tampoco fue aportado el registro civil de nacimiento de STEVEN ANDRÉS MESA ACOSTA, y aun cuando el demandante acreditó haber solicitado su expedición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, desconoce el despacho la respuesta dada por dicha entidad dado que no fue allegada al plenario.

No se subsanó la falencia advertida en el literal C, relativa a que debía acreditarse la calidad de compañera permanente de la demandada YAZMÍN ARACELLY ACOSTA OROZCO, pues para tales efectos, el demandante allegó copia de la Escritura Pública No. 0182 del 5 de marzo de 2013, por medio de la cual se constituyó afectación a vivienda familiar sobre un inmueble de propiedad del causante, documento que no prueba la calidad de compañera permanente del causante, dado que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial"

Sean las anteriores razones por las cuales no se librará el mandamiento de pago solicitado y en su lugar se procederá al rechazo de la demanda.

En consideración de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación de su radicación, sin que se requiera desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184c230cf5b1b26138019cf78fb361dad1c51f52f0f9ec03d229e63a0240ce52**Documento generado en 10/11/2022 12:13:27 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2764

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Manuel Antonio Arbeláez Gómez CC. 2.891.297

María Esther Gómez de Arbeláez CC. 25.261.588

DEMANDADOS: JHON JAVIER CASTRO SEGURA CC. 79.386.010

RADICADO: 760014003009 20220076700

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ GÓMEZ y MARÍA ESTHER GÓMEZ DE ARBELÁEZ en contra de JHON JAVIER CASTRO SEGURA.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble arrendado de mínima cuantía, el trámite de única instancia dispuesto para los procesos de este tipo en los artículos 384, 391 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, , advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 de la misma norma.

QUINTO: ABSTENERSE de oír a JHON JAVIER CASTRO SEGURA, en el proceso hasta tanto acredite mediante el respectivo certificado de depósito el pago de los cánones desde marzo de 2022 hasta octubre de 2022 (\$624.000, cada uno), que se dicen adeudados a órdenes del Juzgado, en la cuenta del banco Agrario de Colombia No. 760012041009, o en su defecto, presente los recibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que deberán consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el curso de este trámite so pena de dejar de ser escuchado, de ser el caso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada MARÍA ISABEL MEJÍA ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.925.260 portadora de la T.P. No. 55.048 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de noviembre de 2022

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae1c597ef138157d659b8b9d4e0daf63d1cf51af2a9d49e6155787558a3cd15**Documento generado en 10/11/2022 12:13:18 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2763

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda -

Progresemos en Liquidación Not. 890.304.436

DEMANDADOS: ISNEL MOSQUERA WAITOTO CC. 4.839.118

RADICADO: 760014003009 20220077600

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

- a. Deberá especificar de manera individual cada uno de los abonos realizados por la parte demandada al pagaré Nos. 26060 de fecha octubre 17 de 2019; incluyendo la fecha de los abonos, como también las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta el vencimiento de la última cuota, discriminando el valor que corresponde a capital y el de los intereses corrientes; teniendo en cuenta que el pago de la obligación del pagaré se pactó en 30 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro y para lo cual podrá aportar el plan de pago.
- **b.** Teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda "Progresemos" en Liquidación al abogado JOSE E. RIOS ALZATE, aportado con la demanda no está como mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, sino que corresponde a un memorial escaneado el cual tampoco, tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita, la parte actora debe allegar el poder que cumpla a cabalidad con cualquiera de los dos supuestos establecidos en las normas referidas.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JOSE E. RIOS ALZATE Identificado con cédula de ciudadanía No. 98.587.923 portador de la T.P. No. 105.462 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante hasta tanto no subsane lo indicado en el literal **b**.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba8d7ca4df150cbc267eb569e70871e4b5f6aae1bee69ac3c36d3af83010c038

Documento generado en 10/11/2022 12:13:22 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2766

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN y entrega de Bien DEMANDANTE: Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4

DEMANDADOS: DOLORES VALENCIA ACOSTA CC. 31.869.853

RADICADO: 760014003009 20220078500

Como quiera que se encuentra debidamente presentada la solicitud de aprehensión y entrega, y se cumplen los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Lo Anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, profirió la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753, mediante la cual, "se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República", a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, invocada por BANCO DE BOGOTÁ, respecto del vehículo de placa JZW 261 con garantía mobiliaria de propiedad de la parte deudora DOLORES VALENCIA ACOSTA CC. 31.869.853.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSION Y ENTREGA del VEHÍCULO de placa **JZW 261** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali – Valle del Cauca, clase AUTOMÓVIL, línea PICANTO marca KIA, color GRIS, modelo 2022, servicio PARTICULAR; de propiedad de **DOLORES VALENCIA ACOSTA CC. 31.869.853.**

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placa JZW 261 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali – Valle del Cauca, clase AUTOMÓVIL, línea PICANTO marca KIA, color GRIS, modelo 2022, servicio PARTICULAR; de propiedad de DOLORES VALENCIA ACOSTA CC. 31.869.853, el cual deberá ser puesto a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de

Administración Judicial del lugar donde sea retenido el mueble, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753 del 14 de diciembre de 2021:

NOMBRE DEL	NIT.	REPRESENTANTE	DIRECCION – TELEFONO
PARQUEADERO		LEGAL	
BODEGAS JM	901.207.502-	EVER EDIL	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento
SAS	4	GALINDEZ DIAZ	Juanchito – Candelaria
			administrativo@bodegasjmsas.com
			316-4709820
CALI PARKING	900.652.348-	DAHIANA ORTÍZ	Carrera 66 # 13-11 de Cali, 318-
MULTISER	1	HERNÁNDEZ	4870205
PARQUEADERO			
LA 66			
SERVICIOS	900272403-6	EDGAR ISRAEL	Carrera 34 # 16-11
INTEGRADOS		MOLINA PEÑA	Bodegasia.cali@siasalvamentos.com
AUTOMOTRIZ			300-5443060 – (601)8054113
SAS JUDICIAL			
BODEGA	900532355-7	SENEN ZÚÑIGA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada
PRINCIPAL		MEDINA	bodegasimperiocars@hotmail.com
IMPERIO CARS			(602)5219028 - 3005327180

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 portador de la T.P. No. 63.217 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5571d4b54f67b1c313f1baf909c56e1b8b2a2f2027fa56adaeb07a44938704**Documento generado en 10/11/2022 12:13:11 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2765

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Banco Popular SA Nit. 860.007.738-9

DEMANDADOS: FERNANDO TOBAR VARGAS CC. 14.442.016

RADICADO: 760014003009 20220078600

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por el BANCO POPULAR en contra de **FERNANDO TOBAR VARGAS**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos", (artículo 6) y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos" (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **FERNANDO TOBAR VARGAS** para que dentro del término de 5 días pague al BANCO POPULAR SA, las siguientes sumas de dinero:

- **a.** \$23'067.299 correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré No. 59803240000141, con fecha de suscripción 30 de junio de 2017.
- **b.** Por los intereses corrientes del capital relacionado en el literal anterior, causados entre el 05 de septiembre al 05 de octubre de 2022.
- **c.** Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

¹ Pagarés No. 59803240000141 y sin número suscrito el 21 de julio de 2017.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

- **d.** \$350.800 correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré sin número, con fecha de suscripción 21 de julio de 2017.
- **e.** \$152.476 por concepto de intereses corrientes sobre el capital del literal d pastados en el pagaré sin número, con fecha de suscripción 21 de julio de 2017 del 7 de enero de 2020 al 23 de septiembre de 2022.
- **f.** Por los intereses moratorios sobre el capital del literal d. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del 24 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- **g.** Sobre las costas y agencias del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 portador de la T.P. No. 74.502 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **FERNANDO TOBAR VARGAS CC. 14.442.016**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

AGRARIO	PICHINCHA	BANCOOMEVA	AV VILLAS
BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	ITAU CORPBANCA	POPULAR
CAJA SOCIAL	OCCIDENTE	FALABELLA	BBVA
MUNDO MUJER	BOGOTÁ	W	BOGOTÁ
FINANDINA	GNB SUDAMERIS	GIROS Y FINANZAS	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los

_

 $^{^{\}rm 3}$ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$35'400.000.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ vaqp JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c79e1abfef07ab7bd1be0b41e2da5302ad75988b042d940345c3a1f3e3b4a281

Documento generado en 10/11/2022 12:13:06 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2780

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

REAL

RADICADO: 76001400300920220078700

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA Nit No. 860.002.964-4

DEMANDADOS: ANYI ZULEYDI BRAVO CC 1.107.036.959

Estando la demanda ejecutiva presentada por BANCO DE BOGOTA SA en contra de ANYI ZULEYDI BRAVO, para la revisión preliminar al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

- "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

<u>Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".</u> (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En el sub lite, fueron adosados como base de recaudo el pagaré No. 654899446 y 1107036959, que, si bien cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no sucede igual, con los previstos en el artículo 621 del

Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha y lugar de su creación, ni tampoco la calenda y sitio de su entrega, para que puedan ser suplidas tales exigencias.

Aunado a ello, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha y lugar de creación, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

De igual modo, se debe de advertir que, aunque en los pagarés consta el momento en que fueron diligenciados, está no puede asimilarse a la fecha de su creación, pues nótese que, por ejemplo, en lo que concierne al instrumento No.654899446, el mismo contiene como fecha de diligenciamiento el 27 de <u>julio</u> del 2021, empero, se aduce que el primer instalamento a cancelar debió ser el 15 de <u>junio</u> del 2021, esto es, no tendría lógica que su creación hubiere ocurrido un mes de después de que ya era exigible una de las cuotas allí pactadas.

En consecuencia, los documentos allegados con la demanda, no son acordes con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64903ad56b857fc8fcd6080f2d2ca229bed4486f9eaf2703c37aeed7accc72ab

Documento generado en 10/11/2022 12:12:34 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2767

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSION y entrega de bien

DEMANDANTE: Banco Santander de Negocios Colombia SA Nit 900628110-3 DEMANDADOS: CARMEN ELENA ORTEGA ESCOBAR CC. 1.098.635.786

RADICADO: 760014003009 20220078800

Como quiera que se encuentra debidamente presentada la solicitud de aprehensión y entrega, y se cumplen los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, profirió la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753, mediante la cual, "se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República", a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, invocada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA, respecto del vehículo de placa LEV 141 con garantía mobiliaria de propiedad de la parte deudora CARMEN ELENA ORTEGA ESCOBAR CC. 1.098.635.786.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSION Y ENTREGA del VEHÍCULO de placa **LEV 141** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali – Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, línea RIO marca KIA, color GRIS ACERO, modelo 2022, servicio PARTICULAR; de propiedad de **CARMEN ELENA ORTEGA ESCOBAR CC. 1.098.635.786.**

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placa LEV 141 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali – Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, línea RIO marca KIA, color GRIS ACERO, modelo 2022, servicio PARTICULAR; de propiedad de CARMEN ELENA ORTEGA ESCOBAR CC. 1.098.635.786, el cual deberá ser puesto a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de

Administración Judicial del lugar donde sea retenido el mueble, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753 del 14 de diciembre de 2021:

NOMBRE DEL	NIT.	REPRESENTANTE	DIRECCION – TELEFONO
PARQUEADERO		LEGAL	
BODEGAS JM SAS	901.207.502-	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito – Candelaria administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-	DAHIANA ORTÍZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 # 13-11 de Cali, 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900272403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 # 16-11 <u>Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</u> 300-5443060 – (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900532355-7	SENEN ZÚÑIGA MEDINA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 – 3005327180

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 59.793.553 portadora de la T.P. No. 60.789 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ vaqp JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f45bdedf9c6fc800e5b4fac9a49ac036499e31caa966192ed6bd5c0ad627b242

Documento generado en 10/11/2022 12:13:00 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2781

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA RADICADO: 76001400300920220079600

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL CC 16596825 y

T. P. No. 167026

DEMANDADOS: RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO CC No.

36.998.533

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio, del cual se desprende obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022¹, "las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos", (artículo 6) y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos" (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO, para que dentro del término de 5 días pague a favor de CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$70.000.000 correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 10 de junio del 2020, y con fecha de vencimiento el 20 de octubre del 2020.
- **b)** Por los intereses de plazo la tasa establecida por el Superintendencia Financiera liquidados sobre le capital mencionado desde el 10 de junio del 2020 hasta el 20 de octubre de 2.020.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital desde el e 21 de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidado a la tasa máxima legal permitida.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

d) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho³ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga la demanda sobre el bien inmueble con M.I 370- 175965⁴, de la oficina de instrumentos Públicos de Cali. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

Limitar la medida decretada a la suma de \$105.000.000

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al ejecutante señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL identificado con CC 16596825 y T. P. No. 167026 del C.S. de la J, para actuar en nombre propio, por cumplirse con los requisitos del artículo 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

 $^{^{\}rm 2}\,$ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

 $^{^{\}mathrm{3}}\,$ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

⁴ En el evento que la medida surta efectos, tenerse en cuenta la anotación 014, para los fines del articulo 462 del CGP.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32dc4600b00c463713c68523c659297f7618cba5005135028d8017a3cc72bf2e

Documento generado en 10/11/2022 12:12:23 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2796

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO

COMERCIANTE

RADICADO: 76001400300920220079900

SOLICITANTE: JONATHAN AHUMADA CC 1.113.644.434

CITADOS: ACREEDORES

Ha correspondido por reparto la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor JONATHAN AHUMADA, con el fin de que se resuelva sobre la controversia presentada por la apoderada de la acreedora GINNA VANESSA BUENO PLAZA, donde se alega la presunta calidad de comerciante del deudor.

De la revisión del trámite, se avizora que, al momento de sustentar la controversia, la acreedora solicitó que se decretaran pruebas con el fin de evidenciar que el solicitante tiene la calidad de mercader, entre ellas, la relativa a la suscripción de varios contratos de franquicia respecto de la marca MILK SHAKE, de los que se afirma aún obtiene regalías, la recepción de testimonios, e interrogatorio de parte.

En el marco de régimen de concurso, no existe norma que permita el decreto de pruebas a solicitud de parte, motivo por el cual, las mismas no se decretarán a instancia del peticionario; no obstante, a criterio de esta juzgadora los documentos aludidos resultan útiles para tener mayores elementos de juicio al establecer con precisión la calidad del deudor, por tanto, éstas se decretaran de oficio.

Lo anterior, porque la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela ha establecido que el funcionario judicial debe decretar pruebas de oficio, cuando se trata de establecer con precisión la calidad en que funge el insolvente, por estar involucradas las reglas propias de cada juicio, así como, el juez natural llamado a dirimir o conocer el trámite fustigado Al respecto, textualmente dijo:

"(...)

Bajo ese panorama, si los elementos de acreditación no eran suficientes, el funcionario encausado debió hacer uso de sus facultades oficiosas en materia probatoria para dilucidar la calidad del actor, la cual, de una u otra forma, permitirán establecer la normatividad aplicable en el ritual de insolvencia correspondiente y determinar el juez natural encargado de dirimir el debate.

Sobre lo discurrido, la Sala en un asunto de análogos perfiles enfatizó:

"(...) Por consiguiente, <u>resulta exigible que, en cada caso, se realice un serio escrutinio de las probanzas aportadas por el solicitante, para determinar si sus calidades se subsumen en el ámbito de aplicación de cada normativa concreta (Leyes 550 de 1990, 1116 de 2006 o 1564 de 2012);</u> de este modo, se impide que el insolvente (por descuido suyo, o por

deslealtad procesal) subvierta a su antojo las formas propias del juicio que le corresponde (...)".

"(...)".

"(...) Ahora, como viene sugiriéndose, que el proceso de insolvencia adopte una u otra forma no es indiferente, sino que tiene estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio» (...)".

"(...) Por ello el precedente de esta Corporación ha venido relievando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia; verbigracia, en lo que toca con la condición de comerciante, puede el juez del concurso hacer uso de las presunciones –iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20¹ (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23² (actos no mercantiles) ejusdem (...)"³ (destacado original). (...)"⁴ (Negrilla fuera de texto)

De la misma manera, considera pertinente decretar como pruebas de oficio, el resultado de la consulta realizada respecto de la marca Milk Shake, en la página de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER la solicitud de las pruebas pedidas por la apoderada de la acreedora de la señora GINNA VANESSA BUENO PLAZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de oficio las siguientes:

a) **OFICIAR** al señor CARLOS ANDRES GONZALEZ MORALES CC 1144029049, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio MILK SHAKE EL REFUGIO⁵, a la señora DIANA MARIA DURAN MILLAN CC

^{1 «}Son mercantiles para todos los efectos legales: 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos; 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos; 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos; 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras; 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje; 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora; 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados; 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes; 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes; 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios; 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones; 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza; 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes; 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil».

² «No son mercantiles: 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes; 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor; 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público; 4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y 5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales».

³ CSJ. STC9142-2019 de 10 de julio de 2019, exp. 73001-22-13-000-2019-00109-01.

⁴ Sentencia STC-1144 del 2020

⁵ carlosandres0916@hotmail.com

1114827134 - 3, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio MILK SHAKE GINEBRA⁶, DAYANA MICHEL AGREDO RAMIREZ CC 1061786379, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio MILK SHAKE EL POPAYAN⁷, al señor ALVARO GALVIS GALVIS CC 1113644599 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio MILK SHAKE CANEY⁸, al señor CRISTIAN BERON GARCIA CC 1113636345, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio MILK SHAKE BUGA⁹, para que, en el término máximo de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan copia del contrato de franquicia comercial respecto de la marca MS MILK SHAKE, suscrito con el señor JONATHAN AHUMADA CC 1.113.644.434, e informen si aquel está vigente y si actualmente el señor Ahumada recibe alguna regalía por ello. **REMITASE COPIA DE ESTE AUTO**

b) El resultado de la consulta realizada en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se incorpora en el archivo 003, el cual se pone en conocimiento de los acreedores y del deudor, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes, en aplicación del iniciso final del artículo 170 CGP.

TERCERO: ADVERTIR que de no recibirse respuesta en el término establecido en el literal a) del numeral que antecede, procederá el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con las pruebas que obran en el plenario.

CUARTO: Una vez vencido el término establecido en el literal a) del numeral que antecede, pase el expediente a despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

⁶ dianamduranm@hotmail.com

⁷ carlosandres0916@hotmail.com

⁸ alvaro9003@outlook.es

⁹ andresberon4209@gmail.com

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6d1cfd05dd875dca083ec984ca86d88855a4a9de4467203f81c84e7b9a18e5**Documento generado en 10/11/2022 12:12:09 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2788

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RADICADO: 76001400300920220080000

DEMANDANTE: JOSE GERARDO NARVAEZ SALINAS CC 16.627.615
DEMANDADOS: LAURA VALERIA CALVACHE CHAVEZ CC

1.234.190.201

INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro delos cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

- 1.Es necesario que se allegue poder que cumpla con lo establecido en el artículo 5 de ley 2213 del 2022, esto es, que se acredite que el acto de apoderamiento fue concedido a través mensaje de datos, remitido desde el correo informado como canal de notificación del demandante o en su defecto que se atempere al artículo 74 del CGP (presentación personal).
- 2.Deberà adecuar el acápite de fundamento de derecho, toda vez que se indica que es un proceso para la adjudicación o realización de la garantía real, que no es el trámite que se adelanta (numeral 8 del articulo 82 del CGP)
- 3. En la cláusula tercera del pagaré se estipuló que el capital de \$6.000.000 seria cancelado en cuotas de \$150.000, sucesivas el mismo día siendo la primera el 15 de agosto del 2020, por lo que, al dividir \$6.000.000, en \$150.000 da como resultado 40 instalamentos, esto es, que la ejecutada tenía plazo hasta el 15 de noviembre del 2023, para cancelar la totalidad de la obligación, motivo por el cual, en estricta aplicación del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibidem, el apoderado de la parte actora deberá:
- a) Especificar en los hechos de la demanda la fecha exacta en que la demandada incurrió en mora.
- b) Determinar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la ejecutada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, y de igual modo, indicar cuál es la suma correspondiente al capital acelerado, en atención a que es desde la radicación de la demanda, cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, de ser el caso.
- c) Adecuar el cobro de los intereses de mora, y los réditos de plazo atemperándolos a la modificación que realice en atención al literal que antecede.

3. Adecuar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es, la suma de todas las pretensiones – capital e intereses- al momento de la presentación de la demanda, para lo cual, deberá establecer el monto de cado uno de los réditos cobrados hasta la radicación del libelo.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22df68d34b16ce00ea14adfc921001af54263251f56c0b30ab9b312c1be2db05

Documento generado en 10/11/2022 12:12:04 PM